

Rad. 082.2022 Suspensión de Patria Potestad  
Demandante. STEPHANY GOMEZ DELGADILLO  
Demandado. EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora juez informando que el recurso interpuesto por la curadora ad litem fue enviado a la parte demandante y apoderada judicial de manera concomitante con la remisión a esta Célula Judicial, entendiéndose surtido el traslado al extremo pasivo conforme lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Término dentro del cual la abogada de la parte activa guardó silencio.

Por otro lado, la curadora ad-litem MARGOT FERNANDEZ LEAL, manifestó que se encuentra sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se procedió a verificar a través de la plataforma de consulta de antecedentes disciplinario del C.S. de la J, la cual, evidenció lo siguiente:

Origen : COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CALI (VALLE) DISCIPLINARIA									
No. Expediente : 76001250200020210115801									
Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA					Fecha Sentencia: 08-Feb-2023				
Sanción : Suspensión									
					Dias: 0 Meses: 0 Años: 3				
Inicio Sanción: 13-Jul-2023					Final Sanción: 12-Jul-2026				
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal	
LEY	1123	2007	28		14				
LEY	1123	2007	29		4				
LEY	1123	2007	39						

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria,

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2024.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 103

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la curadora ad-litem del extremo pasivo en contra del numeral iii) del auto No. 244 del 14 de abril de calenda pasada, mediante el cual, se negó la fijación de gastos de curaduría.

#### II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- Este Despacho Judicial admitió demanda de suspensión de patria potestad promovida por STEPHANY GOMEZ DELGADILLO en contra de EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA, en donde se ordenó entre otros, emplazar al demandado.
- Una vez surtido el emplazamiento, se procedió con la designación de curadora ad-litem, nombramiento que recayó en la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.
- De manera posterior, la curadora ad litem elevó la siguiente petición, veamos:

**MARGOT FERNANDEZ LEAL**, de condiciones civiles ya conocidas por su señoría, por medio del presente escrito deferentemente solicito a su señoría se sirva fijar los gastos de curaduría, previa consulta con la abogada de la parte demandante, ya que la señora **STEPHANY GOMEZ DELGADILLO**, está dispuesta a cancelarlos de inmediato.

- En proveído adiado el 14 de abril pasado, este Despacho Judicial resolvió entre otros, la petición de la abogada FERNANDEZ LEAL, en los siguientes términos:

iii) **MISIVA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022<sup>4</sup>**. De la solicitud de gastos de curaduría elevada por la DRA MARGOT FERNANDEZ LEAL, curadora ad litem de EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA, EDUARDO ROBERTO GONZALES y MERY ESPINOSA, será despachada desfavorable, por los siguientes derroteros:

→ El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. dispone que: "(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, (...)". Negrilla y subrayado del Despacho.

→ A pesar que los gastos de curaduría resultan admisibles en los términos de la sentencia de C-083/14, pues estos se erigen en un criterio objetivo y razonable, pues con ello se pretende el reconocimiento de unas erogaciones en atención al cumplimiento de la labor encomendada; en este caso no se acreditó que se hayan causado, por lo que el Despacho niega su reconocimiento.

- Esta decisión fue objeto de repulsa por la curadora ad-litem, censura que se centró básicamente en que la gratuidad del servicio no exonera la posibilidad del reconocimiento de los gastos; además expuso, que asumió gastos para llevar a cabo la gestión encomendada.

Por lo que solicitó revocar el literal iii) del auto recurrido, de no ser procedente se conceda la alzada para que el Tribunal Superior se pronuncie al respecto.

La apoderada demandante no emitió pronunciamiento alguno frente al recurso.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El Despacho se concentrará en resolver varios aspectos, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso interpuesto en contra del proveído del 14 de abril de calenda pasada; y ii) se resolverán memoriales pendientes.

#### **i. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse que la opugnación presentada carece de toda prosperidad, con base en las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas:

a. El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

*“(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

b. Una lectura enderezada de este precepto normativo nos permite colegir sin mayor razonamiento, que el curador ad-litem desempeñará su labor de manera **gratuita**, pues su actuación se asemeja a la labor que desempeña un defensor de oficio.

c. Frente al tema y por resultar pertinente se evoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia reciente enseñó que:

*“(...) es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

***El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución» (...).*** (Negrilla del Juzgado).

d. Así las cosas, concluye esta dependencia que la labor que desempeñó la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, que se constrictó a la contestación de la demanda del convocado **no** tiene lugar a la designación de gastos de curaduría, por cuanto, se itera, el legislador lo previó como una labor gratuita, máxime, cuando para dicha labor en el caso concreto no se incurrió en ningún gasto o por lo menos no lo acreditó la profesional del derecho, por lo que este Despacho no halla mérito para fijar una suma de dinero como reconocimiento a la labor de la curadora.

3. Sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer el literal *iii*) del auto adiado el 14 de abril de 2023.

4. Frente al recurso de apelación no hay lugar a su concesión, por no estar contenido en el precepto del art. 321 del C.G.P.

**ii. DE LOS MEMORIALES PENDIENTES.**

ii.i. De la respuesta ofrecida por MIGRACIÓN COLOMBIA, se agrega al plenario para que obre y se pone en conocimiento de las partes.

ii.ii. De la renuncia al cargo presentada por la Curadora ad-litem, en atención a la constancia secretarial donde se evidencia que sobre la abogada recae una sanción disciplinaria, es procedente su relevo del cargo; en consecuencia, el Juzgado en aplicación al derecho de contradicción y defensa, designará curador ad-litem al convocado EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA para que continúe con su representación en esta causa judicial, nombramiento que recaerá en:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular
PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 1.151.937.659 y T.P. No. 234.319 del C.S.J.	<a href="mailto:pfernandaayalasalamanca@gmail.com">pfernandaayalasalamanca@gmail.com</a>	3006957607

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** a la designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta, se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital, **sin que se le conceda término de traslado, comoquiera, que ya reposa contestación de la demanda.**

ii.iii. De la revisión del plenario, se otea que la apoderada demandante no ha arrimado la prueba documental que acredite el parentesco del menor de edad con la abuela por línea materna MARTHA ISABEL DELGADILLO CORREA.

En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que en un término **no superior a cinco (5) días** acredite la documental requerida.

ii.iv. Tener por resueltas las solicitudes de impulso procesal invocadas por la apoderada demandante, conforme a lo aquí expuesto.

ii.v. Una vez agotadas las ordenanzas aquí dispuestas, **ingresar** de inmediato el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NO REPONER** el numeral *iii* del auto del 14 de abril de calenda pasada, que negó la designación de gasto de curaduría.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. PONER** en conocimiento de las partes la información suministrada por MIGRACIÓN COLOMBIA.

**Por la secretaria del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación remitir a las partes intervinientes la información allegada por Migración Colombia que obra en el consecutivo # 30.**

**CUARTO. RELEVAR** del cargo de curadora ad-litem a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, por lo expuesto en la parte motiva; y, en su lugar designar para continuar con la representación del demandado EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular
PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 1.151.937.659 y T.P. No. 234.319 del C.S.J.	<a href="mailto:pfernandaayalasalamanca@gmail.com">pfernandaayalasalamanca@gmail.com</a>	3006957607

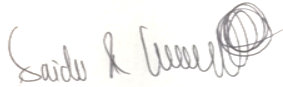
Por secretaria o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** a la designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta, se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital, **sin que se le conceda término de traslado, comoquiera, que ya reposa contestación de la demanda.**

**QUINTO. REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término **no superior a cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la documental que dé cuenta del parentesco del menor de edad con MARTHA ISABEL DELGADILLO CORREA.

**SEXTO. TENER** por resueltas las solicitudes de impulso procesal invocadas por la apoderada demandante con lo aquí decidido.

**SÉPTIMO.** Materializadas las órdenes en esta providencia, **ingresar** nuevamente el proceso a Despacho, para adoptar la decisión q la decisión en derecho corresponda, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**